

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro, letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 35

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Junio 1901)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA,

#### INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, al tramitar, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 11 del Real decreto de 26 de Abril último y de la Real orden de 1.º del corriente, el concurso para la provisión de las plazas de Verificador de contadores eléctricos, ha podido observar que muchos de los aspirantes sirven en la actualidad destinos del Estado, en los que por precepto legal común á todos ellos el deber de residencia en el punto donde la función ó el destino se sirve, es el primero de los que, con carácter obligatorio y con sanción penal para su cumplimiento, se impone á todo funcionario del Estado. Moviéndose por la propia reflexión primero y por exhortaciones de los interesados después, la Dirección ha consultado

al Ministro que suscribe sobre la compatibilidad del cargo de Verificador de contadores eléctricos con destinos que impongan como obligación la residencia continuada y fija á los funcionarios en las localidades á que sus destinos están adscritos, toda vez que por ser el cargo de Verificador para toda la provincia, pudiera darse en la práctica el caso frecuente de coexistir á un tiempo mismo la necesidad del servicio del Estado con las reclamaciones del público para el contraste de los contadores en distinto pueblo de aquel en que el Verificador tenga, por razón de su otro destino, su residencia legal.

Al examinar los respectivos expedientes personales de los aspirantes, ha visto también que para acreditar la competencia en disciplinas electrotécnicas, y, por tanto, merecer la preferencia para el nombramiento, según dispone el referido artículo de la soberana disposición antes citada, han acompañado certificaciones de Compañías y Empresas á cuyo servicio han estado ó á quienes sirven en la actualidad.

Respetuosa la Dirección con las disposiciones emanadas de la regia prerrogativa, ha solicitado una aclaración del art. 11 ya citado en el sentido expuesto en las anteriores consideraciones. Y como quiera que éstas parecen muy atendibles, por ser de evidencia legal incontrastable las referencias á la incompatibilidad de cargos y destinos que por su naturaleza llevan aparejada la residencia fija en un pueblo determinado, con la función del Verificador, llamada á ejercerse de continuo en distintas localidades de la provincia, así como incuestionable la incompatibilidad moral—que tiene en nuestro derecho traducciones legales muy repetidas,—

entre el servicio que se presta á Compañías y Empresas y el ejercicio de funciones por delegación del Estado para fiscalizar y garantir intereses del público, á veces en pugna con los de aquéllas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—Señora:—A Los R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Verificador de contadores de electricidad es incompatible con todo otro destino ó cargo del Estado, de la Provincia ó de los Ayuntamientos, que por la índole de sus funciones imponga al empleado que lo sirva el deber de residencia fija en una localidad determinada.

Art. 2.º También es incompatible con destinos y empleos de cualquier clase y condición que sean al servicio de Compañías, Empresas ó Establecimientos de electricidad.

Art. 3.º Los aspirantes que hayan tomado parte en el actual concurso, y que hallándose comprendidos en enalesquiera de los casos á que se refieren los artículos anteriores del presente decreto fuesen nombrados para el cargo de Verificador, tendrán un plazo de ocho días para optar por escrito por aquel cargo ó por el empleo ó destino que motive la incompatibilidad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 1 Junio 1901)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Reconocida y proclamada por constantes manifestaciones de la opinión pública la urgencia de establecer nueva organización provincial y municipal en armonía con las necesidades modernas, procurando las mayores garantías posibles de independencia para las Corporaciones en todo aquello que constituya materia propia de su exclusiva competencia, se estudian y preparan en la actualidad por este Ministerio los correspondientes proyectos de ley con el propósito de someterlos al Parlamento tan pronto se inaugure la nueva legislatura.

El momento para examinar y plantear leyes de tanta trascendencia no puede demorarse por más tiempo, mucho menos cuando todos los Gobiernos han reconocido la conveniencia apremiante de la reforma por la realidad del perjuicio que para los intereses generales produce el funcionamiento actual de las Corporaciones populares; y la empresa ha de ser mucho más llana desde que han dejado

de constituir compromisos políticos de escuela aquellos prejuicios dogmáticos sobre descentralización y autonomía locales, que tanto han dificultado hasta ahora la obra positiva de extender y aplicar en el grado conveniente los principios á los órganos activos, nacidos siempre de la elección popular, á quienes se haya de entregar en lo sucesivo la administración de los pueblos.

La reforma, en general, encierra y significa labor lenta y de perseverante y cuidadoso esmero, cual la realiza desde hace tiempo este Ministerio, acumulando datos y antecedentes, proporcionados, sobre todo, por las enseñanzas de la práctica en el despacho de asuntos que á la administración local afectan y que han dado por resultado el íntimo convencimiento de que la reforma ha de procurar como direcciones capitales la variación de los actuales organismos en sus funciones administrativas y económicas, dignificando las Corporaciones, reconociéndolas amplia personalidad jurídica y facultades ordenadas en los asuntos propios de su competencia, para evitar el apartamiento que hoy se advierte en los elementos más sanos del país, de los que mayores garantías de respetabilidad ofrecen y son prenda más segura de éxito de la administración regional y local; alejamiento que adquiere por momentos proporciones más alarmantes y que á todo trance debe evitar el Gobierno en beneficio de los intereses generales y comunales de los mismos pueblos.

Estudiadas las múltiples cuestiones que se relacionan con este proyecto, acaso el más importante entre los diversos que tienden á una amplia reforma de los servicios públicos, todos encaminados á fines y propósitos de mejoramiento administrativo y económico, para la cual se impondrá el completo desvío de las operaciones electorales, ocasión de los mayores riesgos y daños para la buena administración local, queda un punto muy importante para cuya resolución se necesita comprobar con toda exactitud algunos datos estadísticos que V. S. ha de proporcionar como servicio de gran urgencia.

El art. 2.º de la vigente ley de Ayuntamientos procuró organizar los términos municipales en forma fija y conveniente, atacando el mal mayor que hoy se lamenta en nuestra administración municipal, ó sea la multitud de Municipios que por su escaso número de habitantes residentes y falta de los más indispensables elementos económicos de vida propia, sólo constituyen manifiesta perturbación.

Si el daño se evitaba para lo sucesivo en la ley, no se cortaba de raíz por respetos tal vez á derechos difíciles de comprobar, puesto que se autorizó la continuación de los términos existentes que tuviesen Ayuntamiento, aun cuando no reunieran la precisa condición de los 2.000 habitantes residentes.

Este mal es de tanta importancia, que basta sólo fijarse en que existen 3.167 Ayuntamientos de menos de 500 habitantes y 2.362 de más de 500 y menos de 1.000, dándose el caso de desproporción y falta de unidad muy digno de estudio, de que mientras las provincias de Galicia no tienen más que un solo Ayuntamiento de menos de 1.000 ha-

## SECCION SEXTA

bitantes, y Asturias tres solamente, figuran, en cambio, Burgos con 443, Guadalajara con 379, Soria con 330 y Huesca con 308 Ayuntamientos de menos de 1.000 residentes.

En vista de lo expuesto, y á fin de puntualizar y conocer con exactitud la verdadera situación actual de los Ayuntamientos de esa provincia de su mando;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. I. comunique á este Ministerio datos completos sobre los siguientes extremos:

1.º Estadística general de los Municipios de 2.000 habitantes existentes, que reúnen las condiciones establecidas en el art. 2.º de la vigente ley Municipal, justificando el cumplimiento de los tres apartados, y también de los menores de 2.000 residentes, especificando la razón legal de su existencia, medios económicos propios y fijos, condiciones de vitalidad, señalando aquéllos que carecen de personal apto y medios materiales para los cargos públicos y vida municipal y se mantienen sin propios recursos, sostenidos por repartimientos generales que suelen exceder de uno de sus elementos principales ó sea el recargo sobre las contribuciones, de los límites legales, allí donde no cabe establecer arbitrios, y que forzosamente y por causas ajenas á ellos mismos tengan desatendidos sus servicios y en descubierto sus obligaciones.

2.º Distancia exacta que medie entre los pueblos ó caseríos dentro de un mismo término municipal y la capitalidad, tratándose siempre sólo de Ayuntamientos de 2.000 y menor número de residentes, y el mismo dato respecto de esos pueblos y las cabezas de Municipios limítrofes, para poder conocer, en caso de legal supresión, dónde podrían ser agregados.

3.º Número de Asociaciones ó Comunidades de Ayuntamientos existentes en esa provincia que funcionan en armonía con lo prevenido en el artículo 80 de la vigente ley Municipal; fines para que se hayan asociado; medios de acción puestos en práctica; trabajos y beneficios que realizan; su administración, fondos y cuanto pueda ilustrar la materia y justificar ó contradecir la conveniencia de estas Asociaciones.

4.º Los datos y antecedentes procedentes para el conocimiento de los pueblos agregados á otros términos municipales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 al 96, manifestando si existen las Juntas administrativas, cómo funcionan y causas que aconsejen ó justifiquen la existencia de estos agregados, como también si hay medios ó posibilidad de que los pueblos que se encuentren en tales condiciones entren á formar parte de los Ayuntamientos limítrofes ó constituir otros nuevos.

Se encarece á V. S. el mayor celo en este servicio especial, que deberá realizarse antes del día 20 de Junio próximo, plazo improrrogable por la necesidad ya manifestada de presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de reforma.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1901.

—P. C., C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 1 Junio 1901.)

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este término municipal, para el año 1902, se hallará expuesto al público, durante 15 días y horas de oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vera 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Raimundo Martínez.

Desde el día 1 al 15 de Junio próximo se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este término municipal para el año 1902.

Muel 31 Mayo 1901.—El Alcalde, D. S. O., Pascual Foriscot, Secretario.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, formado para el año de 1902, se hallará de manifiesto desde el día 1 al 15 de Junio próximo, ambos inclusive, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que sean pertinentes.

Fuendejalón 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Mariano Pradilla.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del actual.

Alborge 1 de Junio de 1901.—El Alcalde ejerciente, Mariano Laborda.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, para el año 1902, se hallará de manifiesto, por término de 15 días, desde el 4 de Junio próximo, en la Secretaría del Ayuntamiento; durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Rueda de Jalón 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Martín.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de ésta: su dotación 135 pesetas anuales: tiempo para solicitarla ocho días á contar desde esta fecha.

Mozota 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Francisco Benito.

El apéndice de altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de esta villa, para el año 1902, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, de siete á doce, hasta el día 15 del corriente mes, á los efectos reglamentarios.

Aguilón 1 de Junio de 1901.—El Alcalde, Paulino Oseñalde.

Por espacio de 15 días, contados del de la fecha al 15, ambos inclusive, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento formado para el próximo año 1902.

Olvés 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Fulgencio Muñoz.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, para el año próximo 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por los 15 primeros días del mes actual.

Nuez de Ebro 2 de Junio de 1901.—El Alcalde, Ramón Quibus

Por termino de 15 días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para 1902.

Torrijo 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Anaclito Velilla.

El apéndice al amillaramiento de esta villa de las riquezas rústica y urbana y pecuaria, para 1902, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de 15 días, para los efectos legales.

Mediana 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Manuel Laborda.

El reparto de arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas de consumos de paja y leña de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1901, autorizado por Real orden del Ministerio de la Gobernación, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 2 de Junio de 1901.—El Alcalde, Pablo Fernando.

Desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana, formados para el año 1902, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Novillas 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Antonio Añaños.

El apéndice al amillaramiento para el año 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha hasta el 15 del actual inclusive.

Talamantes 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, P. O., Juan Velilla, Secretario.

El apéndice de rústica y urbana, para el año próximo se halla expuesto al público por 15 días; Ariza 1.º de Junio de 1901.—El alcalde Manuel Remacha.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo

Don Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francis-

co Baso Muzas, hijo de Francisco y Lorenza, natural de Caoux (Francia), desertor del Regimiento Infantería de Navarra, de guarnición en Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárcel-públicas de esta Ciudad á mi disposición.

Zaragoza 31 de Mayo de 1901.—Jenaro Barrón.—El Escribano, Justo Emperador.

#### Cédula de citación

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en causa que me hallo instruyendo, sobre robo, contra Miguel Alcañiz Beteré, se cita, mediante la, presente á José Tuso (a) Maño y Constantino Díez, de 16 años, natural de Sangüesa, vecino de Pamplona, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del quinto día, con objeto de recibirles declaración en dicha causa; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza 31 de Mayo de 1901.—El Actuario, Justo Emperador.

#### Sos

#### Cédula de emplazamiento

Por providencia dictada en 20 de Abril próximo pasado por el Sr. D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza promovido por D. Mariano Lorente Aragüas, vecino de Salvatierra, para litigar contra su convecino Miguel Mendivi, se acordó conferir traslado de dicha demanda de pobreza al Sr. Abogado del Estado y á Miguel Mendivi y emplazarles para que dentro de nueve días comparezcan con objeto de contestarla.

Y para que tenga efecto el emplazamiento respecto de Miguel Mendivi, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente cédula en Sos á 30 de Mayo de 1901.—El Escribano, Antonio Sanz.